

# Retos del derecho ambiental en Cuba

## Desafios do direito ambiental em Cuba

Dr. Daimar Cánovas González\*  
MSc. Yaraí Toledo Barrios\*\*

### Resumen

El marco legal ambiental en Cuba parte del artículo 75 constitucional y la Ley 81, de 11 de julio de 1997, del medio ambiente, ley marco en la materia, con una serie de disposiciones complementarias, con rango de Decreto Ley o de Resolución ministerial. A pesar de los años transcurridos, hoy no se han dictado algunas normas complementarias para la gestión de determinados recursos naturales, como las de aguas y suelos, mientras que la propia ley marco necesita ser actualizada. La ponencia aborda alguna de estas áreas. En especial se refiere a proyectos normativos en los que ha trabajado el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), como son el Decreto Ley en materia de seguridad química, una nueva versión de la norma sobre la zona costera y su gestión, así como la correspondiente al cambio climático, primera de su tipo en el país, y a tono con los compromisos asumidos por Cuba a partir de la ratificación del Acuerdo de París.

**Palabras claves:** Marco legal ambiental. Ley marco. Potestad reglamentaria.

### Resumo

O marco legal ambiental em Cuba sobre o meio ambiente está baseado no Artigo 75 da Constituição e na Lei 81 de 11 de julho de 1997, uma Lei que é marco sobre a matéria, como uma série de disposições complementares, com o nível de Decreto-Lei ou Resolução Ministerial. Apesar dos anos decorridos, atualmente não há edição de regulamentos complementares para a gestão de determinados recursos naturais, como a água e o solo, sendo necessária a atualização da própria Lei-quadro. O documento aborda algumas dessas áreas e, em particular, refere-se a projetos normativos nos quais os Ministerios da Ciência, Tecnologia e Meio Ambiente (CITMA) têm trabalho, como o Decreto-Lei sobre segurança química, uma nova versão da norma sobre a zona costeira e sua gestão, bem como o correspondente à mudança climática, o primeiro do gênero no país, e em consonância com os compromissos assumidos por Cuba após a ratificação do Acordo de Paris.

**Palavras-chaves:** Marco legal ambiental. Lei marco, Poder regulador.

## 1 Introducción

La Constitución cubana de 1976, que fue reformada en 1978, 1992 y 2002, consagró en su capítulo VII los derechos, deberes y garantías fundamentales. La protección al medio ambiente, si bien estuvo presente en su redacción original, no reconocía explícitamente el objetivo del desarrollo sostenible, que aparece en el texto de la Declaración de Río de 1992.

Precisamente al calor de este proceso, en ocasión de realizarse la reforma constitucional de 1992, que trajo consigo una serie de transformaciones en el orden económico, político y social, se le dio una nueva redacción al artículo 27 de la norma fundamental:

*“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”.*

\*  Profesor Titular, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Director e Investigador Titular, Instituto de Ecología y Sistemática. daimar@ecologia.cu

\*\*  Profesora Instructora del Departamento de Asesoría Jurídica e Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. yaraí@lex.uh.cu

Partiendo de lo establecido en el precitado artículo 27 de la Constitución de 1976, se pudo plantear que, al establecer dicho texto la obligación del Estado y de los ciudadanos de proteger el medio ambiente, el mismo se consagraba como un derecho constitucionalmente protegido, elevado a la categoría de principio configurativo del ordenamiento político y jurídico. Si bien este derecho no estaba formulado de forma explícita en el texto constitucional, que solamente recogía un deber general, cabía afirmar la existencia del mismo, tomando como fundamento el carácter necesario de que a cada deber le corresponda un derecho correlativo. Esta interpretación se corresponde con el reconocimiento que hace la Ley de Medio Ambiente en su artículo 4, contenido de los principios de la política y la gestión ambiental cubanas, establece en su inciso a) que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y con el texto del artículo 75 del nuevo texto constitucional cubano, proclamado en abril de 2019, conforme al cual *“todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado”* y, siguiendo el texto anterior, establece que *“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.”*

No obstante, el reconocimiento constitucional de este derecho no es suficiente para su adecuada protección, ni la simple existencia de condiciones fácticas apropiadas para su ejercicio, si no se instrumentan mecanismos legales propicios para accionar ante el aparato jurisdiccional cuando dicho derecho es vulnerado. No se corresponde la existencia de un derecho a un medio ambiente sano, del cual todo ciudadano sería titular, con un sistema de legitimación tan restrictivo como el establecido en la Ley de Medio Ambiente. Tal como sostiene la Declaración de Río, en su principio número 10, *“...los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*.

Ante un derecho de los llamados de tercera generación, como es el derecho a un medio ambiente sano, por tratarse de derechos relativos a colectividades o a grupos humanos, como lo son también el derecho al desarrollo o el derecho a la paz, la legislación ordinaria reconoce dos formas posibles de ejercicio jurisdiccional. Una primera variante es la que recoge el artículo 71 de la Ley de Medio Ambiente que, en sus primeros incisos, incluye la acción de carácter público, cuyos titulares son los órganos y organismos del Estado siendo su cometido la protección del medio ambiente o la legalidad en sentido general, como es el caso de la Fiscalía General de la República. En ambos casos se da la representación de la sociedad y del Estado, como titular de los intereses que han sido lesionados. La otra forma es la que posibilita la acción a favor de la persona que ha sido afectada en su salud, integridad física o patrimonio por el daño ambiental de modo que pueda ser considerada como sujeto directamente afectado, lo que denota una falta de correspondencia entre la titularidad del derecho a un medio ambiente sano, y un sistema de legitimación de estrechez semejante.

En todo caso, la presencia de la cuestión ambiental no es garantía de una adecuada tutela. Ello ha llevado a la promulgación de disposiciones normativas que pretenden integrar las normas ambientales transversales, aplicables a cualquiera de los recursos y ecosistemas que ameritan una regulación especial.

El 11 de julio de 1997, ya producido el proceso de reforma constitucional en 1992 y creado el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en 1994, se promulga la Ley 81, del Medio Ambiente. Sus títulos abarcan la denominación, principios, conceptos básicos, objetivos y marco institucional. Desarrolla asimismo los instrumentos de la política y la gestión ambiental, esferas específicas de protección del medio ambiente, recursos energéticos, normas relativas a la agricultura sostenible, desarrollo sostenible del turismo, preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural, entre otros.

Fue concebida en medio de un proceso continental, que siguió a la celebración de la Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo conocida como Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992. Así, de forma paulatina, van apareciendo los distintos cuerpos legales sobre protección del entorno, a modo de leyes-marco, contentivas de los preceptos fundamentales sobre la materia, que serían desarrolladas posteriormente en cuerpos de igual o inferior jerarquía.<sup>2</sup> En este proceso se contó con la asesoría de la Oficina para Latinoamérica y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que colaboró en la capacitación de los recursos

<sup>1</sup> PASCUAL EXPÓSITO, L. y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, L., “La protección del ambiente como un derecho humano” en, *II Simposium Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Universidad Central Martha Abreu de Las Villas, 2004. Recuperado de <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/PONENCIAS2.htm>.

<sup>2</sup> MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Administrativo*, 22ª edición., Editorial Thomson Aranzadi; Navarra, España, 2003.

humanos necesarios para asumir esa tarea, la celebración de talleres, la recopilación de información bibliográfica y legislativa de los países de la región, así como en la estructuración de una plataforma para la enseñanza del Derecho Ambiental en la región.<sup>3</sup>

Uno de los preceptos de mayor importancia de la Ley de Medio Ambiente es el artículo 4, contenido de los principios de la política y la gestión ambiental en el país. Los mismos se desarrollan en la propia ley y en la legislación complementaria. El Derecho Ambiental cubano no se reduce, evidentemente, a la Ley de Medio Ambiente. La legislación complementaria resulta necesaria debido al nivel de detalle que implica la regulación de determinados recursos naturales o procesos, lo que haría sumamente difícil la codificación en esta materia. La legislación complementaria adquiere características especiales, pues varias de estas disposiciones son anteriores a la propia ley marco y, por lo tanto, no tienen incorporados sus principios inspiradores. Tal es el caso del Decreto Ley 164, de 28 de mayo de 1996, Reglamento de Pesca, y el Decreto 179, de 2 de febrero de 1993, de Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones.

En esta ocasión, seguimos otro criterio de clasificación, basado en el rango de estas disposiciones complementarias. En primer lugar, debe citarse la Ley Forestal, Ley 85/1998, que ostenta el mismo rango que la ley marco ambiental. En el orden institucional, la ley realiza una diferenciación entre las funciones correspondientes al Ministerio de Agricultura, con carácter rector, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Ministerio del Interior, que dirige el Cuerpo de Guardabosques, así como la actividad de la lucha contra incendios. La clasificación de los bosques que contiene es tripartita, al distinguir entre bosques de producción, de protección, y bosques de conservación (artículo 15). Regula asimismo la ordenación forestal, y el procedimiento para la aprobación de los planes de manejo, reconociendo una serie de derechos y deberes con relación al bosque. Por último, contiene la ley un capítulo VIII dedicado a sanciones administrativas, responsabilidad civil y penal por daños al patrimonio forestal.

Con rango de Decreto Ley, producto de la actividad legislativa del Consejo de Estado, encontramos varios cuerpos normativos, de importancia trascendental. El Decreto Ley 200, de 22 de diciembre de 1999, sobre Contravenciones en materia de Medio Ambiente, que agrupa contravenciones según la esfera de protección, como las relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental, áreas protegidas, desastres naturales, ruidos y vibraciones, atmósfera, desechos peligrosos, entre otras. El mismo no hace más que desarrollar el artículo 67 de la Ley de Medio Ambiente, que establece: *“El régimen de sanciones administrativas en materia de protección del Medio Ambiente incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley”*.

En cuanto a las sanciones aplicables, se encuentran en el artículo 4 del Decreto Ley, además de la multa, la amonestación, prestación comunitaria consistente en actividad relacionada con el ambiente; obligación de hacer que se traduce en el cese de la actividad infractora; prohibición de efectuar determinadas actividades; comiso de los efectos utilizados para cometer la contravención; suspensión temporal de la actividad o de las licencias y permisos correspondientes, así como la clausura definitiva del establecimiento. Constituye un evidente valor del texto legal que se comenta, el hecho de que no se reduzcan las sanciones a la multa, y se busque también, a través de la responsabilidad administrativa el restablecimiento a la situación anterior a la producción del daño.

Con rango de Decreto Ley también se sitúa el Decreto Ley 201/1999, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Contempla diferentes categorías de manejo, regula la propuesta y declaración de las áreas protegidas, y sus planes de manejo, estableciendo el uso público en las áreas protegidas, como regla general, con independencia de la zonificación que se realice al interior de las mismas. Dicha normativa debe ser leída hoy a la luz del Decreto Ley 331/2015, sobre zonas con regulaciones especiales, entre las que incluye las de alta significación ambiental e histórico cultural, de desarrollo económico y de interés para la defensa y la seguridad. Se ubica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del marco general de las áreas con cualquier tipo de regulaciones especiales, cualquiera que sea la finalidad por la cual fueron constituidas.

A este propio nivel, se sitúa el Decreto Ley 212/2000, de Gestión de la zona costera. Este define la zona costera y su zona de protección, establece sus límites según el tipo de costa, regula el uso de la misma, las instalaciones permitidas y las correspondientes prohibiciones, entre otros aspectos. Sobre este tema volveremos, pues es una de las normas complementarias a la ley marco que está siendo objeto de revisión.

<sup>3</sup> CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. *et al.*, *Bases jurídicas para el ordenamiento ambiental – Informe final del Proyecto No Asociado a Programa (PNAP) Propuesta de implementación jurídica del ordenamiento ambiental en Cuba*, Instituto de Geografía Tropical, La Habana, 2014, pp. 40-41.

Con rango de resolución ministerial se encuentran la Resolución 132/2009, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental; la Resolución 103/2008 del propio organismo, Reglamento de la Inspección Ambiental Estatal, así como la Resolución 160/2011, Regulaciones para el control y la protección de especies de especial significación para la diversidad biológica en el país, entre las más significativas, entre otras.

## 2 Recientes desarrollos: el Sistema de Seguridad Química

La promulgación del Decreto Ley 309, De la Seguridad Química, de 23 de febrero de 2013, incorporó en su texto un capítulo relativo a las obligaciones y responsabilidad civil de los operadores de productos químicos peligrosos, en cualquier fase de su ciclo de vida, en el cual se incluyen algunos preceptos que tienen clara naturaleza procesal. Posteriormente, se caracterizarán los cambios significativos que introduce dicha disposición normativa en cuanto el régimen general para la exigencia de la responsabilidad civil por daño ambiental, así como en las normas que regulan el proceso económico, incluidas en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Con ello, si bien no se deroga este régimen jurídico común, al menos se establecen reglamentos especiales que deberán ser observados en caso de exigirse responsabilidad por daños producidos en el manejo de estos productos, y que constituyen un paso significativo de avance.

Se trata de un texto que busca promover la exigencia de la responsabilidad civil a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso de que se produzca o exista peligro grave de un daño ambiental en este tipo de actividades, facilitando el acceso a la justicia ambiental, y el efectivo cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano. Dicha disposición tiene como objetivos declarados “...proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos que se derivan del manejo inadecuado de los productos y desechos químicos peligrosos, a partir del ordenamiento e integración de las actividades nacionales en materia de Seguridad Química”, así como “...contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en materia de Seguridad Química” (artículo 1). Por ello, su objeto de regulación son las actividades realizadas en el país en materia de seguridad química, como pueden ser la posesión de productos químicos peligrosos y la existencia de instalaciones que manejan ese tipo de productos, sin olvidar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías en esta esfera (artículo 2).

Los productos químicos objeto de atención de la citada disposición son aquellos que presentan alguna característica de peligrosidad, de las que se relacionan en el Anexo Único de la propia disposición, donde son clasificados de acuerdo a sus propiedades físico-químicas, a sus propiedades toxicológicas, por sus efectos específicos sobre la salud humana, y sobre el medio ambiente. En relación a estos últimos aspectos, se mencionan productos carcinogénicos, que pueden provocar o aumentar la frecuencia del cáncer, mutagénicos, tóxicos para la reproducción al provocar efectos negativos de carácter no hereditario en la descendencia, y aquellos que, en su contacto con el entorno, puedan representar un peligro inmediato o futuro para alguno de los elementos del ambiente.

La normativa se divide en siete capítulos, el primero de ellos agrupa las generalidades, incluyendo los objetivos, ámbito de aplicación, objeto de regulación y definiciones, útiles para su comprensión. El capítulo segundo (artículos 5 al 8), es el dedicado al Sistema de Seguridad Química integrado “...por las autoridades competentes, otros organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, los operadores e instituciones que estén involucrados en el manejo de productos químicos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida...”, sistema dirigido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, aunque se imponen una serie de responsabilidades a todos los integrantes del Sistema.

Un aspecto trascendental es el tratado en el capítulo tres, que regula los mecanismos que integran el Sistema de Seguridad Química, organizados de forma semejante a lo que la Ley 81, de 11 de julio de 1997, del Medio Ambiente, denomina instrumentos de gestión ambiental (artículos 18 y siguientes de ese cuerpo legal). Entre los mecanismos destaca por su novedad y la extensión que ocupa, la información y participación pública. Seguidamente, se incorporan las regulaciones relacionadas con las instalaciones de peligro mayor, a las que se impone un régimen jurídico específico; con el manejo de los desechos químicos peligrosos, y la prevención y respuesta a las emergencias químicas. Se finaliza con un capítulo VII, referido a las obligaciones y a la responsabilidad civil de los operadores, trascendente en sus aspectos procesales, sobre todo por las modificaciones que introduce en el régimen general para la exigencia de responsabilidad civil por daño ambiental, como antes se apuntó.

Entre estas modificaciones hay que mencionar la introducción de un criterio de imputación puramente objetivo en caso de daño ambiental. De acuerdo al artículo 42, si en el manejo de productos y desechos químicos se daña la salud humana, el medio ambiente o el patrimonio, el agente productor del daño está obligado “...a cesar en su conducta y a reparar los daños e indemnizar los perjuicios que ocasione, con independencia de la culpabilidad o negligencia con que haya obrado”. La responsabilidad objetiva está, pues, claramente establecida, pues puede exigirse a los sujetos, prescindiendo del grado de culpabilidad con que hayan actuado.

Si bien la nueva normativa no incluye, como tampoco lo hace la Ley de Medio Ambiente, unas causales propias de exención de responsabilidad, sí contiene una norma de remisión, no al régimen general de la responsabilidad por actos ilícitos del Código Civil, sino a las normas específicas relativas a las actividades que generan riesgo. Así, el artículo 45 de la nueva normativa dispone que, de no existir relación contractual entre las partes al momento de producirse el daño, y en lo no previsto en ese cuerpo legal, deben aplicarse “...las reglas correspondientes a las actividades que generan riesgo, comprendidas en el Código Civil”.

Una concepción más amplia de la legitimación se refleja en el artículo 44 del propio Decreto Ley 309. Este precepto faculta para reclamar la responsabilidad civil ante los tribunales competentes, en primer lugar, a la Fiscalía General de la República y al resto de los organismos competentes (incisos a y b). Ya puede notarse aquí que se faculta no solo a la autoridad ambiental, sino al resto de los organismos a los cuales el propio cuerpo legal reconoce alguna competencia en materia de seguridad química, entre los cuales se encuentran los ministerios de Agricultura, Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Comercio Interior, Salud Pública, Interior, Transporte y la Aduana General de la República (artículo 5.2). El paso siguiente lo da el apartado c), que, en cumplimiento del principio de participación ciudadana, reconoce la posibilidad de que los órganos locales del Poder Popular a nivel provincial y municipal puedan ejercitar la acción correspondiente, cuando el daño ambiental afecte a la colectividad y no a individuos específicamente determinados. El salto cualitativo en materia de legitimación se da en el último de los incisos, que permite que cualquier persona pueda exigir el cese de la acción u omisión dañosa, así como las acciones encaminadas a la rehabilitación del ambiente, aunque no haya sufrido daño o perjuicio alguno, siempre que tenga conocimiento de la acción que haya provocado, provoque o incluso pueda provocar daños a la salud humana o al medio ambiente (inciso e). El sistema amplio de legitimación que se consagra no es más que la cristalización del acceso a la justicia ambiental, una de las dimensiones del derecho a un medio ambiente sano, reconocido a favor de toda persona como derecho fundamental.

El artículo 47 del propio Decreto Ley 309, de 23 de febrero de 2013, dispone que en todo proceso donde se exija responsabilidad civil por daños al medio ambiente o a la salud humana, “...derivado del manejo de productos o desechos químicos peligrosos...”, la carga de la prueba corresponde al operador de dichos productos o desechos. El legislador ha preferido establecer aquí una regla especial para la carga de la prueba en caso de que se produzca un daño como consecuencia del manejo de productos químicos o desechos peligrosos. No se trata propiamente de que se establezca una regla distinta a la general contemplada en el artículo 244 de la ley de trámites civiles, sino que se precisa para el caso concreto a qué sujeto le corresponderá probar semejante hecho. En este caso, es el operador del producto químico al que corresponde la prueba de los hechos que lo eximan de responsabilidad, de lo contrario le será imputada la conducta dañosa.

Por otra parte, sobre todo en el daño ambiental, es especialmente difícil la determinación del individuo u organización concreta que con su conducta lo ha causado. Pueden, por ejemplo, operar en un mismo sitio varias entidades generadoras de un mismo desecho, sin que se pueda identificar si todas han contribuido al daño, y en qué medida lo ha hecho cada una. Esa es la razón de ser del artículo 48, al disponer que “...en caso de pluralidad de operadores, todos responden solidariamente por los daños y perjuicios causados, salvo que pueda establecerse la participación individual correspondiente”. El legislador hace una opción a favor de las obligaciones solidarias, y ello en atención al principio según el cual la solidaridad no se presume, sino que ha de ser pactada o establecida directamente por la ley. No obstante, consideramos que el precepto, sobre todo en su redacción final, da pie a sostener la existencia en Cuba de una responsabilidad colectiva. Este tipo de responsabilidad, que aparece cuando el sujeto pasivo no está individualizado entre un grupo de posibles responsables, sin que se pueda demostrar la relación causal con uno de los integrantes. Así, en caso de incertidumbre sobre el autor del daño, entre varios sujetos con aptitud para provocarlo, este debe imputarse a todos y cada uno de los integrantes del grupo, pues todos concurrieron a su causación.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., “Nuevas normas sobre responsabilidad civil por daños derivados del manejo de productos y desechos químicos” en, *Revista de Derecho Ambiental*, número 42, mayo-junio de 2015, AbeledoPerrot, Buenos Aires.

### 3 Un nuevo reto: otra Ley de Medio Ambiente

A veinte años de vigencia de la Ley de Medio Ambiente, Ley 81/1997, se hace necesario en Cuba la adopción de una nueva Ley de Medio Ambiente que se atempere a las nuevas proyecciones y políticas, ello en consonancia con el proceso que se ha dado a llamar actualización del modelo económico cubano. Se requiere, por una parte, que esta nueva legislación preserve los logros teóricos y prácticos obtenidos a partir de su aplicación, pero que al propio tiempo subsane las omisiones de su predecesora. La Ley 81 de 1997, adolece de insuficiencias en cuanto a los contenidos que regula, ya sea porque no implementa de forma adecuada instituciones que reconoce, o porque no logró el desarrollo de disposiciones reglamentarias que le permitieran la efectividad de sus preceptos o simplemente porque omitió algunas cuestiones que era imprescindible regular y no dejar al arbitrio de la administración.<sup>5</sup>

La Ley de Medio Ambiente, aun reconociendo su carácter de ley marco y general, antes apuntado, es en exceso declarativa, muchas veces mera enunciativa de principios y, por el contrario, se requiere que la nueva disposición tenga un carácter más prescriptivo, que pueda reglamentar desde su mismo interior al menos los contenidos más importantes. Tal es el caso de las normas relativas al Sistema Nacional de Información Ambiental, concebido dentro del título relativo a los "Instrumentos de la Política y la Gestión ambiental". Solo establece los objetivos del sistema de información, y responsabiliza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) en la dirección y control de las acciones de dicho sistema. Incluso el artículo 37 de este mismo cuerpo legal, establece que el CITMA será el encargado de diseñar los mecanismos y procedimientos para el acceso público a la información y difundirla periódicamente mediante diferentes vías. Hasta el momento, estos mecanismos no han aparecido en una norma posterior.

La Ley, de conformidad con el marco institucional hasta hoy existente, preserva en la gestión de los recursos naturales la competencia de una serie de organismos, distintos de la autoridad ambiental. Tal es el caso, por ejemplo, del suelo y los recursos forestales, que son competencia del Ministerio de Agricultura, o de las aguas terrestres, hoy bajo el control del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. Este esquema ha demostrado diversas debilidades y deficiencias, por lo que la nueva Ley debe intentar remontar esta contradicción visible, pues estos organismos tienen al mismo tiempo el rol de la gestión de estos recursos y su control, por lo que es de esperar que ocurran diversos cambios institucionales, que favorezcan la integración en torno a una autoridad ambiental, el control integral de la gestión de los recursos naturales.

La Ley de Medio Ambiente vigente, en correspondencia con el marco legal general existente al momento de su promulgación, presenta un esquema de gestión y control centralizado en torno a los organismos de la Administración Central del Estado y atribuye un marco muy reducido y subsidiario de competencias a los órganos locales. De acuerdo al artículo 15, corresponde a los Órganos Locales del Poder Popular, en sus instancias respectivas, dirigir, coordinar y controlar en lo que a ellos compete y conforme a la legislación general, las acciones en cuanto a la evaluación de las prioridades ambientales del territorio y los planes pertinentes para su gestión, el ordenamiento territorial, el uso del suelo, forestación, reforestación, vías de circulación, construcciones, servicios públicos y saneamiento, la protección de las fuentes de abastecimiento de agua, la protección del medio ambiente en los asentamientos humanos, en relación con los efectos derivados de los servicios comunales, el tránsito de vehículos y el transporte local, creación y mantenimiento de áreas verdes, identificación de las áreas protegidas del territorio, participación en la propuesta de su aprobación y apoyo a la gestión de su administración, prevención, control y rehabilitación con respecto a la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, incluyendo la previsión de los recursos necesarios a estos fines, y la preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural, entre otros.

Sin embargo, algunas de estas competencias solo se han tenido nominalmente, y no se han realizado en la práctica. La participación por las autoridades locales, por ejemplo, en el establecimiento de normativas para la protección del medio local, o de estándares más exigentes que los de la ley nacional, ha sido inexistente, a pesar de estar reconocido expresamente en el artículo 16, a tenor del cual "...podrán proponer a los órganos y organismos competentes el establecimiento en sus respectivos territorios, en atención a su situación particular, de normas y parámetros ambientales más rigurosos o específicos que los establecidos a nivel nacional". La nueva disposición debe producir cambios sustanciales en este sentido y para ello debe aprovecharse el proceso de reorganización a que están siendo sometidos los órganos locales del Poder Popular en las nuevas provincias de Artemisa y Mayabeque,

<sup>5</sup> TOLEDO BARRIOS, Y., "Nueva Ley del Ambiente en Cuba: necesidad impostergable" en, *Revista de Derecho Ambiental*, número 51, 2017, AbeledoPerrot, Buenos Aires.

en las que las funciones de control y regulación ambiental han pasado desde las Delegaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente hacia unas direcciones subordinadas al gobierno local.

Entre las deudas de la vigente Ley de Medio Ambiente está el desarrollo de los derechos a la información en materia ambiental y participación ciudadana, solo enunciados en su artículo 4. Se cuentan con experiencias exitosas en ese sentido, pero también con procesos en que dicha participación no ha sido la esperada, precisamente por el silencio del ordenamiento jurídico cubano en este aspecto. Igualmente, la Ley 81/1997 guarda silencio sobre los temas relativos al cambio climático, de tanta actualidad hoy día. Pero estos elementos serán abordados en las siguientes páginas.

#### **4 El futuro previsible: disposiciones sobre costas y cambio climático**

Por tratarse de proyectos normativos que no han sido aún promulgados, solo haremos una breve referencia a ellos resaltando sus líneas fundamentales, así como las novedades que incorporarían en el marco legal ambiental cubano, una vez vigentes. En primer lugar, como se ha hecho común en los últimos años, se viene trabajando en un anteproyecto de Decreto Ley de Costas, y un Decreto que constituya su reglamento, sin que sea necesario esperar a un momento posterior para que se dicten sus normas complementarias. La aprobación de estos textos legales llevaría a la derogación del vigente Decreto Ley 212/2000, de Gestión de la zona costera.

Se busca con estas disposiciones la aplicación del Manejo Integrado de Zona Costera, entendido como herramienta de administración y de control, cuyo fin es organizar las actividades y jerarquizar los intereses socio-económicos de las instituciones, las organizaciones sociales y la comunidad, en función de dirigir el desarrollo sostenible de los territorios, teniendo presente que todos los factores mencionados se encuentran localizados dentro de una región, un sector, o una localidad de la zona costera del archipiélago.

Entre los principios que deben sostener este proceso se citan el desarrollo económico y social sostenible del territorio; la utilización de un enfoque ecosistémico, integral y multisectorial, que tome en cuenta la relación de la zona costera con las cuencas hidrográficas tributarias y el establecimiento de sus aportes ambientales a las zonas costeras, para el cuidado de los ecosistemas; la prioridad de las acciones de prevención sobre las de remediación; la garantía de que la información básica sobre medio ambiente que posean los órganos y organismos estatales sea pública y se pueda acceder a ella por cualquier persona interesada conforme a lo legalmente establecido; la organización y desarrollo de las acciones de educación ambiental a todos los niveles, así como la coordinación y la gestión ambiental de forma integral y transectorial. De igual modo se buscará asegurar la participación pública, mediante consultas, u otras formas de participación ciudadana, y establecer las vías para que se pueda demandar el cumplimiento de lo establecido en la vía administrativa o judicial, según proceda.

El anteproyecto de Decreto Ley introduce reglas especiales para la protección de los componentes de la zona costera, como es el caso de las playas arenosas, manglares, arrecifes de coral, entre otros. Del mismo modo, al igual que el vigente Decreto Ley 212, se prevé que incluya disposiciones en torno a las licencias y autorizaciones, prohibiciones, así como reglas especiales para la cayería y las penínsulas. No obstante, entre los aspectos más novedosos a señalar, se encuentran las disposiciones que sobre el acceso a la información y la participación se han introducido en el anteproyecto reglamentario, y que sentarían las bases para hacerlas extensivas a toda la materia ambiental en virtud de la nueva Ley de Medio Ambiente que en su día se dicte.

Parte el anteproyecto del reconocimiento de que toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho a recibir la información ambiental básica sobre la zona costera, de forma asequible, efectiva y oportuna, añadiendo que el derecho a la información incluye el derecho de toda persona a ser asesorada en cuanto a las facultades que reconocen la Ley de Medio Ambiente, el Decreto-Ley de Costas y el presente Reglamento, y su ejercicio, a recibir la información en los plazos establecidos, a seleccionar el formato en el cual requiere la información, así como a conocer los costos de la misma, cuando se le exija que los cubra.

Se define la información ambiental que es de dominio público, que debe incluir la información sobre los elementos que componen la zona costera, la calidad ambiental, el impacto ambiental y en la salud de los vertidos y otros factores que influyen en dicha zona, las solicitudes de licencia ambiental, estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, además de información sobre la legislación, políticas, planes y programas que se refieren a ella e informes sobre su cumplimiento. Evidentemente, no se trata de una facultad que pueda ejercitarse de modo absoluto, por lo que se prevé que el acceso a la información ambiental sobre la zona costera tenga como

límite aquella que comprometa las relaciones internacionales, los intereses de la defensa y la seguridad nacional, relativa a un procedimiento judicial o administrativo en trámites; que afecte derechos de propiedad intelectual, o la confidencialidad de datos comerciales, así como a la misma protección del medio ambiente. La denegación de la información siempre se hará por estas causales y deberá hacerse por escrito, indicando los motivos y en el plazo legalmente previsto. Se propone luego el diseño de los mecanismos por los cuales las autoridades pongan a disposición del público la información necesaria de forma periódica, así como el procedimiento para solicitar la información individualmente.

Se incluye también en el anteproyecto una sección relativa a la participación pública. Para que la población participe en la elaboración o modificación de los planes, programas y disposiciones de carácter general relativos a la zona costera, se establece que la autoridad competente informe al público, mediante los medios apropiados, del plan, programa o disposición de carácter general, o de su revisión, de forma comprensible, incluida la forma en que puede hacer efectivo su derecho a la participación; debe concederse asimismo un plazo razonable para la formulación de observaciones y propuestas, siendo ponderadas las propuestas realizadas de acuerdo, y adoptando en todo caso una decisión de carácter fundado. Asimismo, deberá informarse al público de la aprobación o no del plan, programa o disposición de carácter general, o de su revisión, por los propios medios en que se comunicó la propuesta. Ello, por supuesto, con las consabidas excepciones de los planes, programas y disposiciones generales sobre la zona costera, vinculados a la defensa y seguridad nacional.

Se busca también el reconocimiento, como mecanismos de participación pública a las audiencias y asambleas establecidas para consultas públicas; talleres de sensibilización, capacitación y comunicación; campañas de comunicación y concientización a través de los medios masivos de difusión; y otros mecanismos de información y participación pública reconocidos en la legislación nacional. Estos mecanismos deben aplicarse también en la adopción de decisiones que admitan o autoricen el inicio de una actividad en la zona costera o su zona de protección, incluyendo las medidas de adaptación ante el cambio climático; y en cualquier momento que las autoridades competentes lo consideren o la población lo demande.

Finalmente, unas palabras en torno a la disposición proyectada sobre cambio climático. El mismo pretende regular las bases generales para las acciones de adaptación y mitigación, aunque no se desconoce la necesidad de que múltiples disposiciones específicas se ocupen en detalle del tema, como en las normas relativas a las aguas terrestres o a la zona costera, y otras que se requiera dictar a medida que se vayan implementando los mecanismos previstos. De este modo, el proyecto sugerido se concentra en desarrollar desde el punto de vista normativo el Plan del Estado cubano para el enfrentamiento al cambio climático y las anteriores Directivas, aprobadas por el Consejo de Ministros, tomando en cuenta los compromisos asumidos por el país al firmar y ratificar el Acuerdo de París.

Esta regulación se propone realizarse bajo los principios de que el enfrentamiento al cambio climático es de interés público y utilidad social, que, en la planificación de las acciones de mitigación, se tendrá en cuenta las responsabilidades comunes y diferenciadas de los Estados, de acuerdo al nivel de desarrollo alcanzado. Se instrumentará con aplicación del enfoque ecosistémico, promoviendo la cultura energética y medioambiental, de modo que se favorezcan modificaciones en la conducta y patrones de consumo de las personas. Asimismo, se propiciará la participación activa de todos los actores de la sociedad en la adaptación al cambio climático, y el incremento de su percepción y nivel de conocimiento sobre el tema, enfatizando el nivel local.

Se proyecta incluir las acciones de mitigación, como las dirigidas a la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, la promoción de tecnologías cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida, el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos sólidos, la promoción de las acciones de reforestación y aprovechamiento sostenible de los bosques y el combate de los incendios forestales, así como los incentivos para la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema. Se promoverá una mayor utilización de los gases asociados a la explotación de yacimientos de hidrocarburos y la captación y conservación de carbono en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Como acciones de adaptación, se deben incluir la determinación de los usos del suelo a partir de su vocación natural, el establecimiento o la reubicación de asentamientos poblacionales, en especial los asentamientos costeros; el manejo, protección, conservación y rehabilitación de los ecosistemas, recursos forestales y suelos; la conservación, mantenimiento y rehabilitación de playas, la realización de estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgos en el ciclo de reducción de desastres, la introducción en los planes y esquemas de ordenamiento territorial y urbano de los

critérios de adaptación al cambio climático, así como el funcionamiento de sistemas de vigilancia y alerta temprana y los programas de enfrentamiento a enfermedades de transmisión vectorial.

El anteproyecto de normativa sobre cambio climático también incluye un capítulo relativo al marco institucional, en el que se distribuyen las competencias entre distintos organismos como el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Instituto de Planificación Física, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Agricultura, entre otros.

Como novedad en este caso se prevé la inclusión de un capítulo referido al ordenamiento y la planificación, en el que se establecen acciones para que se aprueben los modelos de ordenamiento ambiental y los planes de ordenamiento territorial y urbanismo, que garanticen la reducción de la vulnerabilidad ante los peligros con incidencia en la calidad de vida de la población, se tomen las medidas encaminadas a disminuir la vulnerabilidad costera para las obras de infraestructura portuaria, y se determinen las soluciones más apropiadas en los asentamientos costeros ante las afectaciones esperadas. Asimismo, se busca incrementar la efectividad de los sistemas de vigilancia y alerta temprana ante los eventos relacionados con el cambio climático en su vinculación con la gestión para la reducción del riesgo de desastres, y la conformación de un Sistema de Información para el Cambio Climático, como parte integrante del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Mención aparte merece el capítulo propuesto sobre la utilización en el enfrentamiento al cambio climático de los instrumentos económicos. Estos constituyen mecanismos de carácter tributario, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, promoviendo que realicen acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos establecidos en la norma.

Se dispone que el Sistema Bancario Nacional incorpore una línea de créditos, que conceda condiciones ventajosas en plazos e intereses, para el financiamiento de programas, proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación dirigidos a la adaptación y mitigación del cambio climático, en especial para el desarrollo de tecnologías con bajas emisiones de carbono. Al mismo tiempo, con vistas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a partir de evitar la deforestación y degradación de bosques, se dispone la creación de un Sistema de Pago por Servicios Ambientales, a partir del presupuesto del Estado, y de otras fuentes de financiamiento.

## 5 El ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración ambiental

La Administración ambiental cubana no está exenta del “mal actuar” que hoy día caracteriza a las Administraciones en las diferentes esferas en que se desenvuelven, ello resulta un suceso difundido globalmente. Claro está que no origina la misma significación el funcionamiento anormal de las autoridades administrativas en otros ámbitos en los que suelen desarrollarse como las consecuencias que produce el actuar incorrecto de la autoridad ambiental dada la naturaleza muchas veces irreparable e irreversible de los daños ambientales.

El Estado como ente encargado de velar por los intereses públicos, cuenta con las Administraciones Públicas, a las cuales dota de determinadas funciones y atribuciones que le vienen impuesta por mandato constitucional o legal, a fin de lograr la satisfacción de intereses generales. La Administración en el ejercicio de sus funciones puede actuar de un modo correcto, pero lamentablemente existe la posibilidad de que no ejercite sus prerrogativas, ya sea porque se extralimite en su cumplimiento o porque omita un comportamiento establecido, absteniéndose de actuar. Este último supuesto es el que se refiere a la inactividad administrativa, como una variante dentro de las variadas hipótesis de funcionamiento anormal de la Administración.<sup>6</sup>

Existe la posibilidad de que la Administración quede obligada por ley a ejercer la potestad reglamentaria de la cual se encuentra investida y no lo haga, incumpliendo un deber legal que le viene impuesto, es aquí donde nos encontramos ante un supuesto de inactividad reglamentaria de la Administración. Resulta muy frecuente encontrar en leyes preceptos que habilitan a la Administración para que, a través de un reglamento, sobre esa materia amplíe la regulación, pero también es habitual que las leyes solo esboquen de manera sucinta una determinada institución y depositan toda confianza en la Administración, responsabilizándola de desarrollar a través de un reglamento esa institución.<sup>7</sup> Lamentablemente, a consecuencia de la inactividad reglamentaria de la Administración Pública quedan desprotegidas, sin ser regulado en una norma legal el régimen jurídico de no pocas instituciones de importancia

<sup>6</sup> GÓMEZ PUENTE, M., *La inactividad de la Administración*, 3ra edición, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002.

<sup>7</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y RAMÓN FERNÁNDEZ, T., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 14ª edición, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008.

trascendental en el ámbito jurídico y social, lo cual trae consigo no solo la lesividad de los administrados sino un mal funcionamiento del ente público y con ello un gran nivel de desconfianza institucional.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente constituye la autoridad administrativa de mayor rango en la materia en Cuba, Administración que ha sido protagonista de los mayores logros que en temas ambientales hemos alcanzado en el país.<sup>8</sup> Ello es un mérito de inestimable reconocimiento, mas, existen barreras que tienen que ser superadas porque la tutela jurídica del ambiente entraña deberes que no pueden aplazarse, en aras de evitar un daño ambiental, con consecuencias incluso para las generaciones futuras. Nos referimos a la inactividad en la que ha incurrido la autoridad ambiental, que resulta una barrera pero que tiene que ser una meta que se proponga alcanzar lo más pronto posible, pues estamos refiriéndonos a temas perentorios. Con este preámbulo queremos hacer alusión a tres instituciones que en el Derecho Ambiental cubano están marcadas por la inactividad reglamentaria de la Administración, lo cual no significa que sean las únicas. Ellas son Evaluación Ambiental Estratégica, en la articulación Ordenamiento Ambiental y Territorial y el Seguro Ambiental Obligatorio.

La Ley No. 81 “Ley del Medio Ambiente” de 1997 en su Título Tercero “Instrumentos de la Política y Gestión Ambiental”, en su artículo 18 establece cuales son los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos se encuentra la Evaluación de Impacto Ambiental, pero no corrió con la misma suerte la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la cual no quedó regulada en dicho artículo como un instrumento más. No obstante, pareciera que la deuda quedara saldada con la conceptualización que en el Artículo 8 se le da a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), incluyendo en ella no solo la evaluación de los impactos ambientales que se generan a consecuencia de la ejecución de proyectos de obras o actividades, sino que incluye también, la evaluación a planes y programas, es decir, no distingue a la EIA de la EAE, englobándolas en un mismo concepto.

De la letra de la ley se pudiera inferir que solo es una cuestión de técnica legislativa, no obstante, aun cuando se establece la relación entre ambos tipos de evaluaciones ambientales, su desarrollo no resulta como tal en la práctica jurídica cubana, sino que queda limitado a aplicarse solo a proyectos de obras en específico y ello lo corrobora el hecho de que la relación de actividades que se establecen como obligatorias en el artículo 28, solo se refieren a obras no a políticas, ni planes, ni programas. No se regula tampoco en la Resolución 132, de 11 de agosto de 2009, Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, lo concerniente a su aplicación a planes o políticas.<sup>9</sup>

Otro supuesto al cual merece la pena hacer referencia, si a la inactividad reglamentaria nos referimos, es el relativo al seguro ambiental obligatorio. El seguro ambiental es un tópico poco tratado desde el punto de vista teórico, práctico y normativo.

La Ley 81 en su Título Tercero, en el artículo 18 incluye dentro de los instrumentos de la gestión ambiental los sistemas de responsabilidad, entre ellos el de responsabilidad civil. En su Capítulo XII destinado a la responsabilidad civil por daños ambientales, en el artículo 74<sup>10</sup>, regula lo concerniente al seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente, causados accidentalmente. En este precepto se faculta al Consejo de Ministros para que dicte las regulaciones pertinentes a fin de establecer un seguro ambiental obligatorio, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el CITMA. Hasta el presente, y la Ley 81 data del año 1997, no contamos con regulación alguna en esta materia, los seguros ambientales aun cuando existe un mandato legal que obliga a la Administración a ejecutar lo dispuesto, no han sido objeto de tratamiento normativo.

Por último, el Ordenamiento ambiental es otro de los instrumentos de la gestión ambiental establecido como tal por la Ley 81. La Ley no define al ordenamiento ambiental, sino que en el artículo 21 plantea como sus objetivos “... *asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza...*”. Se percibe de la letra de la norma el cometido primero del ordenamiento ambiental y es el de establecer una estrecha vinculación con el ordenamiento territorial en aras de lograr que en la ordenación del territorio se tenga en cuenta el enfoque ambiental.

<sup>8</sup> REY SANTOS, O., *Fundamentos del Derecho Ambiental*, Ediciones ONBC Organización Nacional de Bufetes Colectivos, La Habana, 2012.

<sup>9</sup> COLECTIVO DE AUTORES, *Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica para la inclusión de la dimensión ambiental en políticas, planes y programas de desarrollo en la República de Cuba*, Instituto de Geografía Tropical, La Habana, 2012.

<sup>10</sup> “El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictará las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente causados accidentalmente”.

En el artículo 22 del citado cuerpo legal se establece “A fin de lograr el ordenamiento sostenible del territorio, el ordenamiento ambiental interactúa con el ordenamiento territorial, aportándole lineamientos, regulaciones y normas”. De dicho precepto se colige la existencia de una dualidad de instrumentos en la ordenación del territorio: ordenamiento territorial y ambiental. A ello se suma el hecho de que ambos instrumentos son regulados de forma separada por distintos cuerpos legales y que el mandato jurídico relativo a su necesaria interacción no ha sido cumplido.

Una vez más nos encontramos ante un supuesto en el que se aprecia claramente un no actuar de la Administración ambiental. Nos referimos a la inexistencia de una norma que reglamente y articule ambos ordenamientos o que los funda en uno solo a fin de lograr una eficiente gestión del territorio, que incorpore la dimensión ambiental. Tal como se deduce del precepto antes mencionado, la articulación del ordenamiento ambiental tiene carácter vinculante para el ordenamiento territorial, lo cual en la práctica cubana muchas veces se desconoce.

Estas son solo algunas pinceladas del estado actual del marco legal ambiental cubano, y de los desarrollos previsibles que tendrá, esperemos que en un futuro no tan lejano. La urgencia de algunas de estas disposiciones, como las relativas a la zona costera o la de cambio climático así lo hace pensar. De eso no solo depende el estado del medio ambiente, sino las posibilidades mismas de un desarrollo sostenible para el país.

## 6 Conclusión

Estas son solo algunas pinceladas del estado actual del marco legal ambiental cubano, y de los desarrollos previsibles que tendrá, esperemos que en un futuro no tan lejano. La urgencia de algunas de estas disposiciones, como las relativas a la zona costera o la de cambio climático así lo hace pensar. De eso no solo depende el estado del medio ambiente, sino las posibilidades mismas de un desarrollo sostenible para el país.

## Referencias

- COLECTIVO DE AUTORES, Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica para la inclusión de la dimensión ambiental en políticas, planes y programas de desarrollo en la República de Cuba, **Instituto de Geografía Tropical**, La Habana, 2012.
- CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. et al., Bases jurídicas para el ordenamiento ambiental – Informe final del Proyecto No Asociado a Programa (PNAP) Propuesta de implementación jurídica del ordenamiento ambiental en Cuba, **Instituto de Geografía Tropical**, La Habana, 2014, pp. 40-41.
- CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., “Nuevas normas sobre responsabilidad civil por daños derivados del manejo de productos y desechos químicos” en, **Revista de Derecho Ambiental**, número 42, mayo-junio de 2015, AbeledoPerrot, Buenos Aires.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y RAMÓN FERNÁNDEZ, T., **Curso de Derecho Administrativo**, Tomo I, 14ª edición, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008.
- GÓMEZ PUENTE, M., **La inactividad de la Administración**, 3ra edición, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002.
- MARTÍN MATEO, R., **Manual de Derecho Administrativo**, 22ª edición., Editorial Thomson Aranzadi; Navarra, España, 2003.
- PASCUAL EXPÓSITO, L. y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, L., “La protección del ambiente como un derecho humano” en, **II Symposium Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Universidad Central Martha Abreu de Las Villas, 2004**. Recuperado de <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/PONENCIAS2.htm>.
- TOLEDO BARRIOS, Y., “Nueva Ley del Ambiente en Cuba: necesidad impostergable” en, **Revista de Derecho Ambiental**, número 51, 2017, AbeledoPerrot, Buenos Aires.
- REY SANTOS, O., **Fundamentos del Derecho Ambiental**, Ediciones ONBC **Organización Nacional de Bufetes Colectivos**, La Habana, 2012.

Recibido en: 11.10.2022

Aceptado en: 12.22.2022